

Expte.

DI-1747/2014-8

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE LA ALMUNIA DE
DOÑA GODINA
Plaza de España 1
50100 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA
ZARAGOZA**

Asunto: Accesibilidad del CEIP Nertóbriga II

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se expone lo siguiente:

“Que en el edificio histórico Laviaga Castillo del Colegio Nertóbriga II estaba previsto colocar un ascensor, pero no se va a poner por falta de presupuesto. Hay rampa de acceso al edificio, pero no a la planta superior, por lo que no queda garantizada la accesibilidad a dicha planta de los alumnos con problemas de movilidad.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina y al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a esta solicitud, desde el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina señalan que:

“La realización de proyectos y la inclusión de elementos arquitectónicos que afectan a la estructura corresponden al Gobierno de Aragón, teniendo en cuenta las necesidades expresadas por la Dirección Provincial de Educación.

La actuación del Ayuntamiento en cuanto a centros educativos, en este caso el de La Almunia de Doña Godina, se limita al mantenimiento de funcionamiento, aun siendo impropia dicha competencia según la Ley 27/2013, 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.”

CUARTO.- La Administración educativa, respecto de la cuestión planteada en la queja, nos comunica lo que seguidamente se reproduce:

“En el edificio histórico del Colegio Público Nertóbriga II de la Avda. Laviaga Castillo de La Almunia de Doña Godina está siendo objeto de obras para su transformación en un edificio de seis aulas de educación infantil en planta baja y cuatro aulas de educación primaria en planta primera.

En fase de proyecto se estudió la posibilidad de instalación de un ascensor en el edificio, pero finalmente no se llegó a incluir en el mismo por razones de tipo económico, suponía un incremento de unos 50.000 euros en el coste de la obra, estimándose que podría ser objeto esta instalación de una actuación posterior en el edificio.

El coste de las obras en el edificio histórico del Colegio Nertóbriga II está siendo asumido por el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 49 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento,

rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que otorga a todos los ciudadanos.

El Texto Refundido de Ley General de derechos de las personas con discapacidad, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos conforme a lo dispuesto en la Constitución Española, en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

Uno de los principios que inspiran este texto legal es precisamente la accesibilidad universal, concepto que define, en el artículo 2.k, como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

Es preciso tener en cuenta que la no accesibilidad de los entornos y servicios constituye una forma sutil pero muy eficaz de discriminación, indirecta en este caso, pues genera una desventaja cierta a las personas con discapacidad en relación con aquellas que no lo son. En este sentido, el artículo 22, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a *“vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas”*.

A tal fin, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1, el Gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades

autónomas y a las entidades locales, regulará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen unos mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad. Además, tales condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación han de establecer, en cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades, siendo preceptivo incluir disposiciones sobre determinados aspectos, en particular, exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos mediante la supresión de barreras en las instalaciones.

Por lo que respecta a esta última cuestión, en uso de las facultades otorgadas por el Estatuto de Autonomía de Aragón, hace años que nuestra Comunidad Autónoma estableció una regulación sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas reflejada en la Ley 3/1997, de 7 abril, de supresión de barreras para minusválidos de Aragón. Esta Ley articula un conjunto de disposiciones encaminadas a lograr una efectiva integración de aquellas personas a las que primordialmente va dirigida, coordinando las actuaciones que deban realizarse entre las diferentes Administraciones públicas en defensa de los derechos de quienes se encuentran desplazados de la utilización normal de los diferentes bienes y servicios, debido a las numerosas dificultades materiales existentes en nuestro medio habitable en relación con su discapacidad.

Segunda.- La Ley 3/1997 tiene por objeto garantizar a las personas con dificultades para la movilidad o cualquier otra limitación física o sensorial, la accesibilidad y la utilización de los servicios de la sociedad, estando sometidas a ella todas las actuaciones relativas al planeamiento, gestión y ejecución en materia de urbanismo, en la edificación, tanto de nueva construcción como de rehabilitación, reforma o cualquier otra actuación análoga, que se realice por cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado, en el ámbito territorial de la

Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1997, un edificio es accesible cuando permite su uso y disfrute a cualquier persona, con independencia de su condición física o sensorial, considerando que constituyen barreras aquellos obstáculos, trabas o impedimentos de carácter permanente o temporal, que limitan o dificultan la libertad de movimientos, el acceso, la estancia, la circulación y la comunicación sensorial de las personas que tienen limitada o disminuida, temporal o permanentemente, su movilidad o capacidad de relacionarse con el entorno.

A los efectos de la accesibilidad en la edificación, en el artículo 6 de esta Ley se clasifican los espacios, instalaciones y servicios en categorías, estimando que son accesibles aquellos que se ajustan a los requerimientos funcionales y dimensiones que garantizan su utilización autónoma, con comodidad y seguridad, a cualquier persona, incluso a aquellas que tengan alguna limitación o disminución en su capacidad física o sensorial. Y define como practicables aquellos que, sin ajustarse a todos los requerimientos antes citados, permiten una utilización autónoma por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación funcional.

En lo concerniente a edificios de uso público, el artículo 7 de la Ley 3/1997 exige que la construcción, ampliación y reforma de los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público se efectúe de forma que resulten accesibles para personas con limitaciones. Si bien matiza que los elementos existentes de los edificios a ampliar o reformar cuya adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados, serán, como mínimo, practicables.

Se advierte que tienen la obligación de observar las prescripciones de esta Ley los edificios de uso público o de naturaleza análoga, entre los que cita los edificios públicos y de servicios de las Administraciones

públicas y los Centros de enseñanza, como es el caso del Centro de Educación Infantil y Primaria Nertóbriga II.

En consecuencia, las obras de reforma que se están ejecutando en el edificio que albergará el citado Centro educativo deben tener en cuenta lo dispuesto en la normativa en materia de accesibilidad en lo que respecta al cambio de nivel dentro del edificio, a fin de garantizar que el espacio interior sea accesible o, como mínimo, practicable. Es decir, que permita una utilización autónoma del mismo por parte de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación funcional.

Tercera.- El Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, refleja en el artículo 3.2 que todos los Centros docentes que impartan esas enseñanzas deberán:

“d) Disponer de las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras exigidas por la legislación relativa a las condiciones básicas de accesibilidad universal y no discriminación de personas con discapacidad, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse”

En cumplimiento de estas disposiciones, para evitar la existencia de barreras y disponer de las condiciones de accesibilidad en cambios de nivel, se han de instalar determinados elementos constructivos en los inmuebles. En el caso que nos ocupa, en el informe de respuesta de la Administración educativa se afirma que la instalación de un ascensor en el edificio del CEIP Nertóbriga II no se ha incluido *“estimándose que podría ser objeto esta instalación de una actuación posterior en el edificio”*.

En nuestra opinión, se han de priorizar las actuaciones que son preceptivas y, habida cuenta de que la normativa, tanto la estatal como la autonómica, es reiterativa en cuanto a la supresión de barreras arquitectónicas, las Administraciones implicadas en el presente supuesto,

Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y Ayuntamiento de la Almunia de Doña Godina, deben adoptar medidas para garantizar a las personas con problemas de movilidad el acceso a la primera planta del Colegio Nertóbriga II.

Cuarta.- La Ley 27 /2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se dicta con la pretensión de evitar los problemas de solapamientos competenciales entre Administraciones. A los efectos que aquí interesan, el artículo 25.2 establece que: *“El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias”*, citando expresamente:

“n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.”

Es cierto que la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 27/2013 establece que las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio, *“relativas a participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de*

educación infantil, de educación primaria o de educación especial, para lo que se contemplará el correspondiente traspaso de medios económicos, materiales y personales”.

Mas, a nuestro juicio, se trata de una previsión de cara al futuro y, en tanto no se establezcan esas normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales, el Ayuntamiento de la Almunia de Doña Godina ha de actuar conforme a lo reflejado en el artículo 25.2.n) de la Ley 27/2013.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y el Ayuntamiento de la Almunia de Doña Godina adopten las medidas oportunas a fin de garantizar la accesibilidad a la primera planta del Centro de Educación Infantil y Primaria Nertóbriga II.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 16 de febrero de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE

